

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

Abogado

Calle 15 No. 8 A - 58 Of. 208 Bogotá, D.C.- Correo luchovalvasor111@gmail.com

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

**Ref. VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL de SANDRA LUCIA MARTINES Y OTROS “contra”
PATRICIA RESTREPO RODRIGUEZ, EDIFICIO VERGARA PH. Y OTROS.
No. 110013103004-2018-00669-00**

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, obrando como Apoderado Especial de la parte actora, de manera atenta y respetuosa me dirijo al despacho dentro del término legal y conforme al auto que antecede, a efectos de describir el traslado y contestar el **INCIDENTE DE NULIDAD** incoado por la demandada **PATRICIA RESTREPO RODRIGUEZ** a través de apoderado, de conformidad con los siguientes acápites y razones.

EL INCIDENTE INCOADO

Se trata de la causal prevista por el numeral 1 del art. 133 del C.G.P. esto es, la falta de jurisdicción y competencia (antiguamente la prevista por los ordinales 1º y 2º del art. 140 del C.P.C.)

SUSTENTACION DE LA CAUSAL INVOCADA

Pergeñando el escrito presentado por el abogado Herrera Avila, se compendia el mismo en la carencia de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Cto. de Bogotá, D.C. para conocer el presente asunto, atendiendo la tesis que la competencia le corresponde a la jurisdicción laboral. Con apoyo de su postura, esgrime pronunciamientos del órgano de cierre en lo civil.

LA NULIDAD DEPRECADA ESTA LLAMADA AL TOTAL FRACASO

Y expongo en tal sentido los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

1º.- La competencia en materia laboral.-

La competencia en asuntos laborales ha sido asignada por el legislador a través de una serie de normas, en especial por el C.P.T.S.S. que en su art. 2º (modificado Ley 712 de 2001) enlista los asuntos privativos de los cuales debe conocer y resolver dicha jurisdicción.

En efecto, el apoderado de la demandada, igualmente, toma como soporte lo indicado por el numeral 1 de la norma en cita, que dice :

“1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

La Corte Constitucional mediante Auto No. 264 de mayo 27 de 2021 con ponencia de la H.M. Dra. Cristina Pardo S. resolvió un conflicto negativo de competencias (entre la Contencioso Aditiva. Laboral y la ordinaria) exponiendo :

“...14. En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados *“directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, *“la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”*^[31].”

La Reparación del Daño por Accidente de Trabajo.

En su momento el Decreto 1295 de 1994 definió en su art. 9º el accidente de trabajo. Dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-858 de 2006 exhortando al Congreso para que aprobara una ley que definiera el accidente de trabajo. El Congreso nunca lo hizo, pues tenía plazo hasta el 20 de junio de 2007.

Ante el aparente vacío normativo se apeló a la Decisión No. 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones.

En síntesis, la reparación del daño por muerte acaecida por y con ocasión de la ejecución de una labor, como fue el caso del padre y esposo de los hoy demandantes, se especificó en el reconocimiento y pago de la pensión por muerte, hoy en día plena en su 100 % a favor de la esposa y madre.

Juzgado 39 Laboral del Cto. de Bogotá, D.C. dentro del Proceso No. 2016-0091200. **En dicho proceso fueron demandadas en total cuatro personas, dos (2) personas jurídicas** (Alcor Ascensores S.A.S. y Edificio Vergara P.H.) **y dos (2) personas naturales** (Nestor Manuel Rey Wilches y su esposa Diana Amalia Leguizamón).

Tal como se consignó en la Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018 dictada por el despacho en cita (confirmada por la Sala Laboral del T.S. de Bogotá, en providencia de marzo 07 de 2019), se declaró la existencia de un verdadero contrato de tipo laboral entre el obitado trabajador Gabriel Ricardo Flórez García, y la empresa Alcor Ascensores S.A.S.- Así mismo, se condenó a la empresa al pago de varias sumas de dinero; también se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido por parte de los demandados esposos Rey-Leguizamón.

Con relación a la entidad Edificio Vergara PH. Se declaró probada la excepción de inexistencia de solidaridad entre el contratista y la copropiedad, como así mismo el cobro de lo no debido.

Pero el hecho que se haya ventilado ante el Juzgado 39 Laboral del Cto. de esta ciudad, Proceso Ordinario Laboral contra varias personas naturales y jurídicas (en el que se dictó sentencia parcial el día 6 de septiembre de 2018) no implica, *per se*, que la jurisdicción civil ordinaria pierda competencia en tal sentido, **como quiera que la reparación del daño debe ser integral, y no parcial.**

La Reparación del Daño desde la Optica Civil.

La reparación de los daños y perjuicios desde la óptica civil (**reparación plena de perjuicios**) tiene su fuente genitora en lo preceptuado por el art. 2341 del C.C. en inescindible conexidad con los arts. 2347 y 2356 ibídem, máxime que las actividades de reparación y mantenimiento de ascensores en Colombia son catalogadas como peligrosas, de cara a lo preceptuado por el art. 2356 del C.C.

Es la Sentencia Hito de marzo 14 de 1938 de la Sala Civil, con ponencia del H.M. Dr. Eduardo Zuleta Angel, la que fija el derrotero de lo que ha de entenderse por “*actividades peligrosas*” . Desde luego las actividades enlistadas por el art. 2356 no son de interpretación restrictiva y absoluta, habida cuenta que en la época en que fue expedido el Código Civil, no existían ascensores (ni verticales ni horizontales) ni mucho menos escaleras eléctricas. Todos estos aparatos son consecuencia de los avances de la ciencia y la tecnología.

En sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 discurrió la Sala Civil-Familia del Tribunal de Cartagena, así:

“...“Partiendo de ese supuesto, debidamente probado, se estaría frente a la manipulación, manejo o uso de una máquina eléctrica que por sí misma representa alto riesgo para las personas, superior al que normalmente ellas deben soportar, o lo que es igual, el ascensor o montacarga tanto por su estructura como por su funcionamiento configura una actividad peligrosa al amparo del [artículo 2356](#) del [Código Civil](#), lo que permite abordar el problema desde la responsabilidad civil extracontractual (...).”

Por demás, no se debe pasar por alto lo descrito por el art. 10 del C.C. (Derogado Ley 57 de 1887, art. 45 – Sustituido art. 5º de la Ley 57 de 1887) que en su ordinal 2º determina:

*“2º.- Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos, preferirán por razón de estos, en el orden siguiente: **Civil**, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”*

(Negrilla y subrayado del suscrito)

La muerte de una persona, en ejecución de una actividad improntada como peligrosa, no se puede calificar como “*conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”

Sin más discusiones y elucubraciones, el C.C. contiene genéricamente normas de carácter sustancial, las cuales prevalecen sobre las demás.

PETICIONES

Sean los anteriores argumentos necesarios y suficientes para declarar la improsperidad de la nulidad presentada, y, como consecuencia, se condene en costas y agencias a la demandada.

Copia de esta réplica ha sido enviada al correo electrónico del apoderado notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

C.C. No. 14.316.305

T.P. No. 76.029

